



Expediente: RR/DRYJ/353/2020

SAC/V/156/2024

Página 1 de 5

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia.

Xalapa-Equez., Ver., a 28 de mayo de 2024

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] # [REDACTED] colonia
[REDACTED] C.P. [REDACTED], Veracruz.

Se eliminó 36 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se desprende que el ciudadano [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de Regidor Décimo del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la **Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz**, que se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Requerimiento de multa	BOCA/MA/2020/ 010-12	26/03/2020	\$967.90	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, el escrito recursal antes descrito, el cual se remitió el 07 siguiente a la Procuraduría Fiscal para el trámite de Ley, por lo que se radicó con el número de expediente **RR/DRYJ/353/2020** y, habiendo estimado improcedente el medio de impugnación, se emitió la resolución de once de diciembre de dos mil veinte, con el número de oficio SPAC/DRYJ/7556/N/2020, mediante el cual **se desechó** el recurso de revocación por falta de interés legítimo del recurrente.
- B) Inconforme con la anterior resolución, el recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a esta Subsecretaría

P [Signature]



C [Signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SAC/V/156/2024

Página 2 de 5

a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legitimada para interponer el recurso de revocación.

- C) En **cumplimiento** de lo establecido en la sentencia definitiva recaída al juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DRYJ/7556/N/2020, quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional, por lo que se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 271, fracción VIII, 273, 274 y 275, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracción IV, 20, fracciones VIII y LXXII, y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III), en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere al recurrente legitimado para interponer el recurso de revocación.

CUARTO. Resulta inoportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el cinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo legal para tal fin venció el treinta de noviembre de dos mil veinte, mientras que el **Recurso de Revocación se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veinte** y, entonces, es dable concluir que no se cumplió con lo previsto por el artículo 261, del Código de la materia.

QUINTO. En virtud de que las causales de improcedencia son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, el C. [REDACTED] [REDACTED] manifiesta: "...Vengo con apoyo en lo que dispone (sic) los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

[Handwritten signature]





*Ignacio de la Llave, entablando el **RECURSO DE REVOCACION**, contra acto de autoridad, lo cual detallo a continuación...*"; por lo que esta Autoridad Resolutora señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 260, del mismo ordenamiento administrativo, como se señaló en el punto de Acuerdo Cuarto del acto recurrido; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del requerimiento de multa con número de folio BOCA/MA/2020/010-12, de 26 de marzo de 2020, que obran en poder de la autoridad recaudadora, se advierte que el mismo, **fue legalmente notificado el 05 de noviembre de 2020.**

Por consiguiente, se sostiene que si los numerales 260 y 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan precisamente que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 260, con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el 30 de noviembre de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 06 de noviembre de 2020, **dicho plazo empezó a correr a partir del 09 de noviembre de 2020**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del citado Código, los siguientes quince días hábiles de ley.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión fue presentado en esta Subsecretaría de Ingresos el **04 de diciembre de 2020**, para efecto de su correspondiente resolución ante esta Autoridad Resolutora, como se desprende del sello oficial que corresponde a esta autoridad; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tiene por consentido el acto impugnado, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 271, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que a la letra dice:

Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

...

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código...

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365





ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época
Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 32, 260, 261 y 271, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resuelve

- I.** Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revocación intentado en contra del acto identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II.** Se instruye a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III.** Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el





Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

- IV.** Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 777/2021/4ª-I (ahora 777/2021/SRC-III).

Cumplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos

MCF/MYME/EMLM/AAB

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

